

Decreto 259/2000, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid

BOCM 21 Diciembre 2000

LA LEY 10907/2000

INTRODUCCIÓN

La Ley 4/1999, de 30 de marzo (LA LEY 2348/1999), de Cooperativas de la Comunidad de Madrid dispone en su artículo 136 la creación del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid, como órgano consultivo y de coordinación entre el movimiento cooperativo y la Administración Regional.

Tanto en el apartado 6 del citado artículo 136, como en la Disposición Final Primera de la Ley 4/1999 se establece que el Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de la Consejería competente, deberá aprobar el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Economía y Empleo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación en su reunión de 7 de diciembre de 2000

DISPONE

Artículo único

Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid que se inserta a continuación.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE COOPERATIVISMO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Capítulo primero Naturaleza y Funciones

Artículo 1 *Naturaleza, integración y sede*

1. El Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid es un órgano consultivo y de participación, colaboración y coordinación entre el movimiento cooperativo y la Administración de la Comunidad de Madrid, que tiene como finalidad cumplir adecuadamente los objetivos de promoción y desarrollo cooperativos, según dispone el artículo 136.1 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo (LA LEY 2348/1999), de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. El Consejo está integrado, a través de la Consejería de Economía y Empleo, dentro de la Administración de la Comunidad de Madrid, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

2. El Consejo actuará con independencia funcional y autonomía respecto a los restantes órganos

administrativos de la Comunidad de Madrid.

3. El Consejo estará formado por representantes de las entidades asociativas que regula la Ley 4/1999, de 30 de marzo (LA LEY 2348/1999), de la Administración Autonómica, de las Administraciones Locales, de la Universidades madrileñas, de un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid y de otras instituciones cuando así lo soliciten.

4. Tendrá su sede en la Villa de Madrid.

Artículo 2 *Funciones del Consejo*

Las funciones del Consejo son las establecidas en el apartado 3 del artículo 136 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo (LA LEY 2348/1999), de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid elaborará y hará público un informe anual sobre la evolución del cooperativismo en la Comunidad de Madrid.

Artículo 3 *Facultades del Consejo*

Para el desarrollo de las funciones que corresponden al Consejo, éste tendrá las siguientes facultades:

- a)** Solicitar al Consejo de Gobierno, a través de la Consejería de Economía y Empleo, la información y documentación adecuada para la elaboración de los estudios que tenga que llevar a cabo, así como para la emisión de informes, propuestas o dictámenes especificando el asunto para el que se precisa aquella documentación e información.
- b)** Solicitar de los servicios administrativos de la Asamblea de Madrid, a través de la Consejería de Economía y Empleo, datos, informes y documentos obrantes en los mismos, especificando el asunto para el que sea preciso conocerlos.
- c)** Solicitar datos, informes y documentos de otras Administraciones o entidades públicas.
- d)** Solicitar información al Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, principalmente en relación a los actos de inscripción y depósito de las entidades asociativas que regula la Ley 4/1999, de 30 de marzo (LA LEY 2348/1999), de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- e)** Recabar asistencia técnica especializada.
- f)** Cuantas otras resulten necesarias para el mejor cumplimiento del artículo 2 del presente Reglamento.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Reglamento de la Asamblea de Madrid y con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (LA LEY 4633/1999), de Protección de Datos de Carácter Personal y la Ley 13/1995, de 21 de abril (LA LEY 3407/1995), de la Comunidad de Madrid, sobre regulación del uso de la informática en el tratamiento de datos personales.

Capítulo segundo **Composición del Consejo**

Artículo 4 *Composición del Consejo*

1. El Consejo estará compuesto por:

- A)** El Presidente, que lo será el Consejero competente en materia de cooperativas.
- B)** Vicepresidente primero, que lo será el Director General que tenga atribuidas competencias sobre ejecución legislativa, reglamentaria y administrativa en materia de cooperativas.

C) Vicepresidente segundo, que lo será el Presidente de la Federación de Cooperativas Madrileña.

D) Vocales:

D.1) Un vocal, con rango de Director General por cada una de las Consejerías previstas en el Decreto de estructura de la Comunidad de Madrid.

D.2) Un vocal, con rango de Director General, propuestos por las Consejerías correspondientes, por cada una de las siguientes Direcciones Generales: Dirección General de Alimentación y Consumo, Dirección General de Empleo, Dirección General de Industria, Energía y Minas, Dirección General de la Mujer y un vocal en representación del Instituto Madrileño de Desarrollo.

D.3) Doce vocales a propuesta de la Federación de Cooperativas Madrileña, que procedan de las diferentes ramas de cooperativas con presencia organizada en la Comunidad de Madrid, teniendo en cuenta que deberán estar representados los cuatro tipos de cooperativas previstos en el artículo 104 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo (LA LEY 2348/1999), de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, así como aquellas otras organizaciones de mujeres o jóvenes cooperativistas reconocidas por la propia Federación.

D.4) Tres vocales en representación de las Administraciones Locales, propuestos por la Federación de Municipios de la Comunidad de Madrid.

D.5) Un vocal por cada una de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, propuestos por los respectivos Rectorados.

D.6) Cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid propondrán un vocal que les represente.

D.7) Cuatro vocales propuestos por el Consejero competente en materia de cooperativas, entre personas expertas y de reconocido prestigio y valía en este campo.

D.8) Un vocal en representación de cada una de las Instituciones que así lo soliciten, siempre que sean de las más representativas de Madrid, y el Consejero competente en materia de cooperativas así lo proponga, una vez consultado el Consejo de Cooperativismo.

2. El Consejero que tenga atribuidas competencias en materia de cooperativas, nombrará al Secretario del Consejo de Cooperativismo, que deberá ser un funcionario adscrito a su Consejería. El Secretario tendrá voz pero no voto.

Artículo 5 *Nombramiento y renovación de los miembros del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid*

1. Son miembros natos del Consejo, en función de las atribuciones del cargo, el Consejero de Economía y Empleo, el Director General de Trabajo y el Presidente de la Federación de Cooperativas Madrileña, mientras dure su nombramiento para tales cargos.

2. Los vocales del Consejo son nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta de las respectivas Consejerías, Asociaciones, Instituciones o Entidades, por tiempo indefinido, produciéndose su cese de la misma forma que su nombramiento.

3. Los vocales del Consejo que, por cualquier motivo, deseen renunciar, presentarán su renuncia al organismo al que representan, el cual dará traslado de la misma al Consejo de Cooperativismo y, en su caso, con la correspondiente propuesta de sustitución del miembro del Consejo, para dar traslado de la misma al Gobierno a los efectos oportunos.

Capítulo tercero

Organos y Funcionamiento

Artículo 6 *Organos del Consejo de Cooperativismo*

El Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid contará con los siguientes órganos:

- a) El Pleno del Consejo.
- b) La Comisión Permanente.
- c) Comisiones de Trabajo.

Artículo 7 *El Pleno del Consejo*

Corresponde al Pleno, el cual estará integrado por todos los miembros del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid, el ejercicio de todas las competencias que le sean atribuidas al Consejo, según el artículo 136.3 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo (LA LEY 2348/1999), de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y, de manera específica:

- a) Crear las Comisiones de Trabajo que considere convenientes para tratar cuestiones determinadas.
- b) Aprobar el reglamento de régimen interior y sus modificaciones.
- c) Cualquier otra facultad prevista por la legislación vigente.

Artículo 8 *Régimen de convocatorias y sesiones del Pleno*

1. El Pleno se reunirá, en sesión ordinaria, al menos una vez cada trimestre y, con carácter extraordinario, cuando sea convocado por el Presidente a iniciativa propia o a petición, al menos, de una cuarta parte de los miembros que componen el Consejo.
2. El Presidente convocará a los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias al menos con diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión. El mismo plazo es válido para las sesiones extraordinarias, salvo casos de urgencia en que tendrán que convocarse, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación.
3. Para la válida constitución de sus sesiones se requerirá, en primera convocatoria, la presencia de dos tercios de los miembros del Consejo. La segunda convocatoria se entenderá producida, con carácter automático, transcurrida media hora desde la señalada para la primera, requiriéndose la asistencia de la mitad más uno de los miembros, así como del Presidente y el Secretario.
4. Cuando el Consejo lo apruebe podrán asistir a sus sesiones asesores con voz pero sin voto, de entre personas de reconocido prestigio en cuestiones específicas.

Artículo 9 *Acuerdos del Pleno*

1. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes.
2. El voto de los miembros del Pleno será personal. Cabrá la delegación si la misma es expresa y escrita, que deberá ser entregada al Secretario antes de iniciarse la sesión.
3. La votación es pública, a mano alzada o nominal salvo que la mayoría absoluta de los miembros del Pleno soliciten que se realicen votaciones secretas.
4. En caso de que se produzca empate en las votaciones, será de aplicación el artículo 23.1.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LA LEY 3279/1992), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que regula las facultades del Presidente en los órganos colegiados de distintas Administraciones Públicas en los que participen organizaciones representativas de intereses sociales.

Artículo 10 *Actas de las sesiones del Pleno*

1. De las reuniones del Consejo se levantarán actas, en las que se reflejarán los acuerdos adoptados y las propuestas presentadas, así como un resumen de las opiniones emitidas, si así lo solicitan las partes.

Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, firmando ambos todas sus hojas.

El acta de cada reunión se aprobará al comienzo de la siguiente sesión.

2. Los votos discrepantes sobre los acuerdos que se puedan adoptar, si así se solicita, se harán constar en acta, con la fundamentación de los mismos.

Asimismo, los miembros que discrepen de los acuerdos adoptados en el Pleno, podrán formular por escrito su voto reservado, expresando su parecer sobre la cuestión planteada que, en todo caso, deberá unirse al acta.

Artículo 11 *Comisión Permanente*

1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos del Pleno del Consejo, como medida de apoyo a las funciones del Presidente; promueve la coordinación entre las Comisiones de Trabajo y asume la dirección del Consejo entre Plenos. La Comisión permanente se reunirá, al menos, una vez al mes, a instancia del Presidente del Consejo. Para la válida constitución de sus sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

2. La Comisión Permanente estará formada por los siguientes miembros:

- a)** El Presidente del Consejo de Cooperativismo.
- b)** Tres representantes de la Comunidad de Madrid designados por el Presidente del Consejo.
- c)** Tres representantes de las diferentes ramas de cooperativas, uno de los cuales será el Presidente de la Federación de Cooperativas Madrileña.
- d)** Un experto designado por el Presidente del Consejo, entre los vocales establecidos en el artículo 4.D.7.
- e)** El Secretario del Consejo.

3. Corresponde a la Comisión Permanente:

- a)** Preparar las reuniones y elaborar las propuestas a presentar al Pleno.
- b)** Resolver las cuestiones ordinarias y de trámite que surjan entre sesiones plenarias.
- c)** Prestar la ayuda necesaria, cuando así sea requerida por el Presidente del Consejo y bajo su dirección, a la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno o bien llevarlos a cabo directamente, previa delegación expresa del Presidente.
- d)** Todas aquellas funciones que expresamente le sean encargadas por el Pleno.

Artículo 12 *Comisiones de Trabajo*

1. Las Comisiones de Trabajo son grupos de estudio para la elaboración de propuestas, informes o dictámenes en las materias propias de la competencia del Consejo, y podrán tener carácter permanente o temporal.

2. El Pleno podrá crear cuantas Comisiones de Trabajo estime oportunas.

3. El Pleno fijará el número de miembros de cada Comisión de Trabajo.

4. El Pleno del Consejo designará un coordinador en cada una de las Comisiones de Trabajo que se creen.

Las Comisiones de Trabajo tendrán un secretario elegido entre sus miembros.

5. Las Comisiones de Trabajo quedarán válidamente constituidas con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos de los miembros presentes; en caso de empate en los votos emitidos el voto del Coordinador será dirimente.

Concluidos los informes, trabajos o dictámenes, el Coordinador los trasladará al Presidente del Consejo a los efectos oportunos, quien los remitirá a los miembros de la Comisión Permanente y al Pleno del Consejo.

6. Las Comisiones de Trabajo podrán recabar la asistencia técnica especializada que considere necesaria.

Artículo 13 *Funciones del Presidente*

Corresponde al Presidente:

- a)** Ostentar la representación del Consejo y presidirlo en los actos oficiales.
- b)** Firmar cualquier comunicación escrita dirigida a organismos privados o públicos, ya sean de la Administración Autonómica, Central, Local o Jurisdiccional.
- c)** Ordenar los pagos.
- d)** Autorizar con su visto bueno los acuerdos del Consejo.
- e)** Ejecutar los acuerdos del Pleno, dirigir la Comisión Permanente y supervisar y controlar el funcionamiento de las Comisiones de Trabajo.
- f)** Informar públicamente, si procede, de las actividades del Consejo.
- g)** Convocar las reuniones del Pleno, tanto ordinarias como extraordinarias, así como determinar, la fecha y hora de su celebración y establecer el orden del día correspondiente.
- h)** Presidir, abrir, suspender y dar por acabadas las sesiones del Pleno del Consejo.
- i)** Dirigir y ordenar las deliberaciones.
- j)** Proponer la declaración de urgencia para el tratamiento de asuntos que no figuren en el orden del día, siempre que estén presentes todos los miembros del Pleno del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
- k)** Extraer de la adopción de acuerdos, previa deliberación del Pleno del Consejo, aquellos asuntos que, a su parecer, requieren un estudio más profundo.
- l)** Resolver todas aquellas solicitudes presentadas al Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid.

Artículo 14 *Sustitución del Presidente*

La sustitución del Presidente del Consejo, en caso de vacante, ausencia o enfermedad corresponde al Vicepresidente primero, o al Vicepresidente segundo en el supuesto de sustitución del Vicepresidente primero por las mismas causas que éste lo hace respecto del Presidente.

Artículo 15 *Delegación de competencias del Presidente*

Todas las funciones del Presidente son delegables en el Vicepresidente primero.

Artículo 16 *Vicepresidentes: funciones*

- 1.** Sustituir al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- 2.** Colaborar estrechamente con el Presidente en el cumplimiento de las funciones de éste.

3. El ejercicio de las funciones que le delegue el Presidente.

4. Las demás funciones que les encomiende el Pleno.

Artículo 17 *Funciones del Secretario*

- a)** Extender las actas de las sesiones con el visto bueno del Presidente.
- b)** Custodiar la documentación del Consejo.
- c)** Elaborar el orden del día de acuerdo con las instrucciones del Presidente.
- d)** Enviar a todos los miembros del Consejo las convocatorias para la celebración del Pleno, así como las de la Comisión Permanente, acompañadas del orden del día y, en su caso, de la documentación pertinente, con la antelación suficiente de al menos diez días antes de la fecha de celebración de las sesiones.
- e)** Expedir certificaciones de actas acuerdos, dictámenes y otros documentos confiados a su custodia, con el visto bueno del Presidente.
- f)** Llevar un registro de escritos dirigidos al Consejo y de los que éste dirija a terceros.
- g)** Preparar todo tipo de expedientes que sean necesarios para el cumplimiento de la actividad del Consejo, cuidar de su correcta tramitación y, especialmente, elaborar la documentación que deba ser objeto de deliberación según el orden del día de las sesiones del Consejo.
- h)** Firmar la correspondencia y otros documentos en los casos no reservados al Presidente.
- i)** Elaborar la memoria de actividades anuales dentro del primer trimestre del año siguiente.
- j)** Dirigir los servicios del Consejo y formular las propuestas que conducen a dotarlo de los medios humanos y materiales necesarios para su actuación.
- k)** Coordinar los trabajos de las Comisiones.

Capítulo cuarto

Régimen económico financiero y medios del Consejo

Artículo 18 *Financiación del Consejo*

El Consejo se financiará con los créditos que se consignen en los presupuestos de la Consejería de Economía y Empleo.

El remanente de las reservas o fondos irrepartibles procedentes de cooperativas liquidadas, así como el activo neto restante, revertirán a la Consejería de Economía y Empleo para ser aplicados a las finalidades del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid, mediante la tramitación de expediente de generación de créditos.

Artículo 19 *Retribuciones*

Los miembros del Consejo no tendrán derecho a remuneración por el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del abono, en su caso, de indemnizaciones en compensación por los gastos originados como consecuencia de su participación efectiva en los órganos de este Consejo o compensación por su asistencia a las reuniones a las que concurran. Su abono será a cargo de las asignaciones presupuestarias con las que la Consejería de Economía y Empleo dote al Consejo.

Artículo 20 *Personal del Consejo*

Para el normal desarrollo de sus funciones, el Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid contará con los medios personales y materiales suficientes, que se proveerán por la Consejería de Economía y Empleo, o la que en el futuro resulte competente en materia de cooperativas. El personal se compondrá de funcionarios adscritos a la Consejería de Economía y Empleo y dependerán

funcionalmente del Consejo de Cooperativismo.

Artículo 21 *Reglamento de régimen interno*

El Consejo de cooperativismo de la Comunidad de Madrid podrá establecer otras reglas de funcionamiento mediante un reglamento de régimen interno, que será aprobado por el Pleno.